



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), agosto nueve de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL NRO. 41
DEMANDANTE	ELIZABETH CASTAÑO ZAPATA
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DANIEL MONSALVE CHALARCA
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2020-00241 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0219 DE 2023
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Correspondió por reparto a este despacho, el proceso **VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido, a través de apoderado judicial, por la señora **ELIZABETH CASTAÑO ZAPATA**, como representante legal de la menor de edad **EMILIA CASTAÑO ZAPATA**, frente a los señores **MARIA DEL CARMEN CHALARCA RODRIGUEZ, HECTOR EMILIO MONSALVE CATAÑO** y herederos indeterminados del finado **DANIEL MONSALVE CHALARCA**, previos los siguientes,

H E C H O S:

Se aduce que la señora **ELIZABETH CASTAÑO ZAPATA**, concibió una hija que nació el 18 de diciembre de año 2019, en Medellín, la cual fue registrada con el nombre de **EMILIA CASTAÑO ZAPATA**., quien para la época de la concepción, su progenitora estaba conviviendo en con el señor **DANIEL MONSALVE CHALARCA**. Se indicó también que la demandante conocía al presunto padre hace veinte (20) años, desde que se hicieron amigos en el barrio y consolidaron su relación, la cual duró tres (3) años, dado que convivió con él desde octubre de 2018 hasta julio de 30 de 2019, época en la que se presentó su fallecimiento. Igualmente indicó que la familia paterna de su hija conoció de

esta relación y reconocen que es hija del señor **DANIEL**, dado que la convivencia se mantuvo estable y notoria, dando como resultado el nacimiento de la menor cuyo reconocimiento de paternidad solicita que se declare. Finalmente se ha expresado que la señora **ELIZABETH** ha tenido que asumir no solo económicamente a su hija, sino también la carga Psicológica por la pérdida de su compañero.

Con base en las anteriores afirmaciones, se deprecian las siguientes,

PRETENSIONES:

Que se declare que la menor **EMILIA** nacida el 18 de diciembre de 2019, es hija extramatrimonial del señor **DANIEL MONSALVE CHALARCA.**, e igualmente se le reconozcan a ésta los derechos derivados de su condición de hija extramatrimonial y se ordene oficiar a la Notaria correspondiente para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor **EMILIA** se anote su estado civil de hija del señor **DANIEL MONSALVE CHALARCA** y se condene en costas a los demandados, en caso de oposición.

Como medios de prueba se allegaron, los siguientes documentos: **i)** Copia del Registro civil de nacimiento de la menor **EMILIA CASTAÑO ZAPATA;** **ii)** Copia del registro civil de defunción del señor **DANIEL MONSALVE CHALARCA,** **iii)** Constancia Fiscalía Registro Civil de defunción, **iii)** Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **ELIZABETH CASTAÑO ZAPATA** y **iv)** Copia del registro fotográfico.

La demanda se admitió el 25 de septiembre de 2020, a la cual, se le imprimió el trámite del proceso Verbal, se ordenó notificar a los señores **MARÍA DEL CARMEN CHALARCA RODRIGUEZ y HECTOR EMILIO MONSALVE CHALARCA,** herederos determinados del señor **DANIEL MONSALVE CHALARCA,** y a los indeterminados del mismo; además, se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de éstos y la práctica de la prueba del examen de genética.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público se llevó a cabo el 4 de marzo de 2021.

La señora **MARÍA DEL CARMEN CHALARCA RODRIGUEZ**, contestó la demanda el día 13 de noviembre de 2020, por intermedio de apoderado judicial, dejando por sentado que no se opone a las pretensiones de la demanda. De la misma forma, mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2021, se dio por notificado por conducta concluyente el señor **HECTOR EMILIO MONSALVE CASTAÑO** y el 10 de mayo de 2023, envió un escrito contestando la demanda, la cual no se le tendrá en cuenta por ser extemporánea.

De otro lado, se tiene que el día 18 de agosto de 2021, se realizó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados del señor **DANIEL MONSALVE CHALARCA**, por manera que una vez vencido el termino, se procedió a designar el curador ad-litem, para que los represente de conformidad con lo dispuesto por el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso y se ordenó nuevamente la práctica de la prueba del examen de genética por auto del 11 de julio de 2022.

También se surtió la notificación personal al Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, **Dr. LEON DARIO BUILES GOMEZ**, quien respondió manifestando la aceptación del cargo y dentro del término legal se pronunció aduciendo que se opone a las pretensiones de la demanda en lo referente a la filiación extramatrimonial solicitada, conforme a las pruebas documentales aportadas y la que se practiquen en el proceso, además que la prueba de ADN practicada es suficiente para la declaración de filiación.

Igualmente, por providencia del 28 de julio de este año, se corrió nuevamente traslado de la prueba científica practicada en el Instituto de Medicina Legal el 27 de julio de 2022; sólo que para los fines consagrados en el artículo 386, numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso, se corrió traslado para fines los de aclaración,

complementación o la práctica de un nuevo dictamen, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Ante la firmeza del dictamen, al no haberse controvertido ni solicitado aclaración, complementación o la práctica de una nueva experticia, se procede a adoptar la correspondiente decisión, dictando para ello sentencia de plano, conforme a lo artículo 386, regla 4ª, del C. G. P., al no existir oposición a la demanda y ante la existencia de la experticia científica, que no fue objeto de cuestionamiento, de que a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. Y, continúa diciendo la Corte:

"... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre..." (Gaceta jurisprudencial número 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

"... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico." (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado, que buscan garantizar el derecho fundamental de la personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el estado civil, el cual depende a su vez del reconocimiento de la verdadera filiación; acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación, que busca obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa la atención, se está decidiendo lo conducente respecto de la reclamación, consistente en el reconocimiento de la filiación paterna extramatrimonial, fundada en el artículo 8º, parágrafos 2º y 3º de la Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, ante la situación de no haber podido realizar el reconocimiento paterno debido antes del fallecimiento del presunto progenitor, situación que llevó a la menor demandante, representado por su progenitora, a interponer la

presente acción. Pues vine, como soporte jurídico de la pretensión, se cuenta con los preceptos normativos contenidos en los numerales 1º y 2º de la Ley 721 de 2001, que instituyó la prueba genética como única la que se torna en esencial para la investigación de la paternidad, y determinar unos marcadores genéticos de ADN con el fin de alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Al proceso se allegó copia del Registro Civil de nacimiento de la menor **EMILIA CASTAÑO ZAPATA**, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín-Antioquia-, la que sirve para acreditar la maternidad y la calidad de hijo extramatrimonial de la reclamante. Igualmente se aportó copia del folio de inscripción del fallecimiento del presunto padre, acaecido el día 30 de julio de 2019, así como su registro civil de nacimiento, que da cuenta del parentesco que lo une, en calidad de progenitores, con quienes en esta acción fungen como herederos determinados, tendientes a demostrar y determinar la calidad de legítimos contradictores.

El aludido medio de prueba, se erige como suficiente para demostrar la paternidad deprecada, lo que permite por ende autorizar declararla judicialmente; máxime si se tiene en cuenta que existe la certeza que con los procedimientos técnicos utilizados nos permiten llegar a esta conclusión. En otras palabras, se pasa casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, declarar la paternidad o desestimarla. No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre,

por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad" (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a éstos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

A su vez, preceptúa el artículo 3 de la mencionada Ley:

"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."¹

Precisamente en el caso sub júdice se cuenta con dicha experticia, cuyo resultado autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, en su artículo 1º, declarar la paternidad al haber alcanzado una probabilidad superior al 99.99%.

La prueba pericial está representada por la experticia recaudada por el Laboratorio de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dio como resultado una Probabilidad de Paternidad de 99.999%, cuya conclusión permite no excluir al extinto **DANIEL MONSALVE CHALARCA**, como padre biológico de la menor **EMILIA CASTAÑO ZAPATA**, de conformidad con las manchas de sangre obtenidas con quienes legalmente se ordenó la realización de la experticia genética. Prueba que debidamente publicitada, al no ser

¹ Artículo declarado EXEQUIBLE, en los términos expuestos en el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-476-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

objeto de aclaración ni complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, debe entenderse en firme.

Es que no puede desconocerse que los adelantos científicos en materia de genética avanzan en tal punto que se aproximan casi a un 100% de certeza, de ahí que la realización de la prueba genética en asuntos como el que nos ocupa se haya tornado casi obligatoria.

De otro lado, el artículo 386, numeral 4º, literales a) y b), en su orden, establecen que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, y, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Se declarará entonces la paternidad del señor **DANIEL MONSALVE CHALARCA** respecto de la menor **EMILIA CASTAÑO ZAPATA**. Ello implicará la corrección de la partida civil de nacimiento de la pequeña en donde se insertará la calidad de hijo extramatrimonial del finado, así como el registro de esta sentencia en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, Antioquia, y en el libro de varios de la misma entidad. La Secretaría del Juzgado oficiará a dicho ente, acompañando copia de lo aquí decidido, una vez alcance su ejecutoria.

Respecto de los efectos patrimoniales y conforme lo prescribe el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 7º de la ley 45 de 1936, es claro que esta sentencia está llamada a surtir efectos patrimoniales en favor de la citada niña y frente a los herederos de quienes fueron vinculados al proceso como demandados, por cuanto fallecido el padre el 30 de julio de 2019, la demanda fue notificada a aquéllos como herederos determinados antes de los dos (2) años siguientes a la defunción del señor **DANIEL MONSALVE CHALARCA**, tal como se observa en la constancia de notificación personal que se les hizo a los señores **MARÍA DEL CARMEN CHALARCA RODRIGUEZ y HECTOR**

EMILIO MONSALVE CHALARCA, ascendientes del finado, el 13 de noviembre de 2020 y el 18 de agosto de 2021.

No habrá condena en costas por la no oposición de la parte demandada dentro del presente trámite.

Hecha la declaratoria se impondrá oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín (Ant.), para la inscripción de esta sentencia y corrección de los apellidos de la menor demandante, así mismo en el libro de varios.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR al señor **DANIEL MONSALVE CHALARCA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.388.816, padre extramatrimonial de la menor **EMILIA CASTAÑO ZAPATA**, nacida en Medellín, Antioquia, el 18 de diciembre de 2019, hoy **EMILIA MONSALVE CASTAÑO**, hija de la señora **ELIZABETH CASTAÑO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.439.913.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, Antioquia, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la menor que figura con el NUIP 1025676361, Indicativo Serial 60715318, e inscriba la presente sentencia, tanto en el registro civil de nacimiento del pequeño, como en el Registro de varios de dicha oficina.

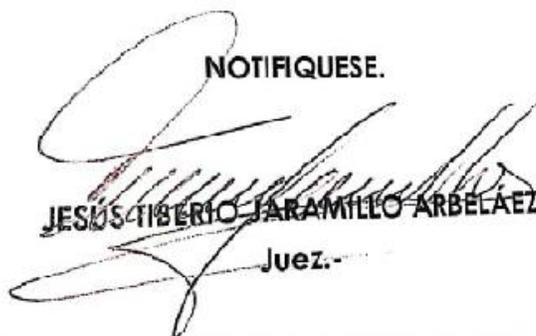
TERCERO: DECLARAR que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 7° de la ley 45 de 1936, esta sentencia está llamada a surtir efectos patrimoniales en

favor de la niña **EMILIA MONSALVE CASTAÑO** y frente a quienes fueron vinculados al proceso como demandados, los señores s **MARÍA DEL CARMEN CHALARCA RODRIGUEZ y HECTOR EMILIO MONSALVE CHALARCA**, ascendientes del fallecido, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN condena en costas en disfavor de la parte demandada por no haber existido oposición.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Defensoría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5e761f88e5e2639902a17ad30550b7d40096e6548e8e21e8ddb63269012cf2**

Documento generado en 11/08/2023 08:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>